

LA PRIMERA LEY DE AMPARO DE 1861

Importa recordar el contenido y la aplicación que tuvo la llamada Primera Ley de Amparo, reglamentaria de nuestra estupenda institución del Juicio de Amparo. Los motivos de su estudio no tienen que ser exclusivamente históricos, de reconstrucción de la institución histórica. Podemos sacar importantes beneficios también para el presente.

Es un hecho que los estudiosos del Juicio de Amparo, en gran número, se nos muestran excesivamente dogmáticos y fuertemente nacionalistas, con detrimento de la propia institución, que parece agrandarse sin evolucionar satisfactoriamente del todo, máxime cuando se la utiliza con fines políticos, no bien fundamentados desde el punto de vista de la justicia.

Volver al origen del Juicio de Amparo, reconsiderar su planteamiento inicial será siempre útil. Existirán extremos que han podido olvidarse; existirán inquietudes que todavía y a pesar de más de un siglo de vida no se han llegado a desarrollar completamente.

Entre los extremos olvidados está el factor de hacer efectiva la responsabilidad del agente infractor de la Constitución y de la ley, contra cuyo acto se interpone el Amparo. Es un hecho que en los últimos tiempos la justicia federal no hace pronunciamiento alguno acerca de esa responsabilidad, no obstante que delimita adecuadamente el tipo delictivo y no obstante que identifica plenamente a su actor. Yo lo he repetido varias veces y he puesto de manifiesto tan grave absurdo, que es uno de los elementos más nocivos de todo el ordenamiento jurídico mexicano, y sin duda, una de las fuentes más frecuentes de la arbitrariedad de las autoridades públicas.

Entre los temas a perfeccionar se hallan los relativos al papel que desempeña el ministerio público en los juicios de amparo, y los clásicos temas de controversia perenne entre los tratadistas.

La primera Ley de Amparo data del 30 de noviembre de 1861, fecha de su promulgación o del 26 de noviembre del mismo año, fecha de su aprobación por el Congreso, pues se suele citar en las sentencias, por

ejemplo, de ambas formas. Es breve, de tan solo 33 artículos destinados a reglamentar el artículo 102 de la propia Constitución de 1857, que reconocía el Juicio de Amparo.

Con todo, es una ley que ya trae toda la enorme complejidad de la materia, incluidos los puntos álgidos de controversia, o que serán de controversia con el paso del tiempo y la experiencia del momento, como sucedió con lo relativo a la procedencia o improcedencia del Amparo contra actos judiciales. Es una ley además resultado de repetidos intentos para reglamentar dicho Juicio de Amparo. Al menos, fue el quinto intento que se hacía desde 1857, precediéndole el proyecto de Pérez Fernández de este año de 1857; el proyecto de Pacheco, el de Dublán y otros dos más de las Comisiones del Congreso, del año de 1861.

El Ejecutivo, por su parte, compartía idéntica inquietud y venía instando al Congreso para que se ocupara del asunto.

Pues bien, el proyecto que finalmente se transformó en la primera ley de amparo fue elaborado por una Comisión del Congreso integrada por tres firmas: Ruíz, Castro, Fernández, y se hizo, como se reconoce en su exposición de motivos, sobre el proyecto de Dublán y el de Pérez Fernández. Puesto a discusión apenas sufrió reformas y éstas formuladas a instancia del ejecutivo.

Pese a su brevedad, es una ley que trae ya todos los elementos que se harán clásicos del Juicio de Amparo: los términos de: recurso de amparo, quejoso, agraviado, autoridad responsable; los principios de sumariedad e impulso oficial; de publicidad y responsabilidad, etcétera.

A mi en lo personal, su recuerdo y estudio me ha traído la necesidad de replantear viejas contiendas, como la que mira al origen del Amparo: ¿En qué proporción es una imitación, adaptación o copia del modelo norteamericano, tan tomado en cuenta por los tratadistas mexicanos? ¿En que medida se debe a la tradición española, como señala el maestro Fix-Zamudio, o a la tradición gaditana del juicio de responsabilidad, como ha insistido este su servidor? ¿Cuáles son las fuentes invocadas por los jueces que aplicaron esta ley durante los años de 1861 a 1869, fecha esta última en que aparece la segunda Ley de Amparo? ¿Quiénes son los verdaderos creadores del Amparo: si Oteró y Rejón, a quienes no se les menciona jamás en estos proyectos, o Pérez Fernández y Dublán, de cuyos proyectos nace esta primera Ley de Amparo?

Cuestiones todas de gran interés doctrinal que deben reconsiderarse junto a los problemas prácticos, como el ya señalado de la responsabili-

dad de la llamada autoridad responsable o el papel del ministerio público, tan bien resueltos en esta primera Ley de Amparo y ahora menoscabos en cierto y evidente perjuicio de la justicia de la comunidad. Con la modestia del caso, su servidor ha querido contribuir a despertar estas reflexiones con la publicación de tres libros relativos a las fuentes posibles del Juicio de Amparo, efectuada por la UNAM en 1980: *Algunos documentos para el estudio del origen del Juicio de Amparo 1812-1861*; *Primera Ley de Amparo de 1861*; en donde se incluyen las que serían primeras sentencias de amparo; y *Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869*, en donde se suscitan las graves controversias, ya clásicas de esta hermosa institución.

JOSE BARRAGAN BARRAGAN